



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2418

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00481-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol.
DEMANDADOS: Bernardo Tobón Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra informe presentado por la secuestre MARICELA CARABALÍ en el que solicitó se comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali la entrega del inmueble que fue objeto de embargo en este proceso, toda vez que el mismo está siendo ocupado por un comodatario, quien se niega a entregar el citado bien. En ese orden de ideas, dicho pedimento será negado en primera medida porque el trámite ejecutivo de la referencia fue terminado por pago de la obligación mediante providencia # 1126 del 13 de marzo del año en curso; en segundo lugar, porque la peticionaria no es parte en el proceso y tampoco acredita su calidad de abogada y, finalmente porque las controversias contractuales que se susciten con ocasión de los negocios jurídicos que involucren al inmueble, se deberá acudir a la entidad judicial competente de conformidad con la normatividad que regula la materia. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALÍ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69bf2e3a5d3e50d05df48fd40d6a53cd02bb4cfc8d96f10e0fe8d2406d3b9ec**

Documento generado en 10/12/2020 04:18:44 p.m.

RV: Informe de secuestre: MARICELA CARABALI PARA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI PROCESO EJECUTIVO MIXTO DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COPETROL DDEMANDADO: BERNARDO TOBON VARGAS RADICACION : 76001-...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/12/2020 9:16

3 archivos adjuntos (6 MB)

IMG_20201203_195338.jpg; IMG_20201203_195314.jpg; IMG_20201203_195353.jpg;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: marcela carvajal <samantha4129@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 20:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Informe de secuestre: MARICELA CARABALI PARA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI PROCESO EJECITIVO MIXTO DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COPETROL DDEMANDADO: BERNARDO TOBON VARGAS RADICACION : 76001-...

De: marcela carvajal <samantha4129@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 8:04 p. m.

Para: SAMANTHA4129 <SAMANTHA4129@HOTMAIL.COM>

Asunto: Informe de secuestre: MARICELA CARABALI PARA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI PROCESO EJECITIVO MIXTO DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COPETROL DDEMANDADO: BERNARDO TOBON VARGAS RADICACION : 76001- 31-...

Enviado desde mi Movistar HUAWEI Mate 9 lite

1/3

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias – Seccional Cali
CORREO ELECTRÓNICO:

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA – ECOPEL. NIT 860013743-0

DEMANDADO: BERNARDO TOBON VARGAS C.C. 14.967.388
CIELO AMPARO REVELO ALVAREZ C.C.31.883.314

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2015-00481-00

MARICELA CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía 31.913.132 de Cali, obrando como secuestre del proceso de la referencia, muy comedidamente me permito informar a ustedes que solicité al señor MILTON JULIAN CARVAJAL, quien ostenta la calidad de comodatario en el apartamento 403 D CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALÁ, ubicado en la CALLE 8 C No. 46-61 de esta ciudad, LA ENTREGA de los inmuebles, toda vez que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, profirió auto No. 1126 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual resolvió DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo mixto, adelantado por la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol en contra de Bernardo Tobón Vargas, por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados; a lo cual el señor MILTON JULIAN CARVAJAL, respondió que por asuntos de carácter laboral, está continuamente ausentándose de la ciudad y le ha sido imposible encontrar un bien inmueble para trasladarse, pero que se compromete en entregar el apartamento a más tardar el 15 de enero de 2021.

Es de aclarar, que le hice saber al señor MILTON JULIAN CARVAJAL, que la señora CIELO AMPARO REVELO, propietaria de los inmuebles, necesitaba con suma urgencia la entrega del apartamento con sus parqueaderos, ya que ella me había manifestado que se encontraba pagando arriendo y que su hijo había hecho un gran esfuerzo para pagar dicha obligación.

2/3

Igualmente informo que también hablé con la abogada del señor MILTON JULIÁN CARVAJAL, la Dra. ALEXANDRA CATAÑO, quien también manifestó lo mismo del ocupante.

Por lo anterior, le informé inmediatamente a la abogada de la señora Cielo Amparo revelo la Dra. PAULA SÁNCHEZ y posteriormente también hablé con la asistente de la Dra. Paula Sanchez y ella manifestó que conocía a la Dra. Alexandra Cataño y que hablaría con ella para ver si se lograba la entrega por parte del comodatario antes de la fecha indicada por el mismo.

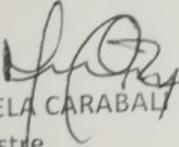
También informo que fui citada para el día de mañana 04 de diciembre del año en curso, en el apartamento 403 D del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALÁ 1, por el señor MILTON JULIAN CARVAJAL, para firmar una acta donde se compromete a la entrega de los bienes inmuebles.

Por lo anterior le solicito muy respetuosamente a su señoría, expedir un despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Cali, donde se ordene la entrega de los inmuebles de propiedad de los señores

Lo anterior para conocimiento del señor Juez,

Agradeciendo su atención y valiosa colaboración.

Atentamente,


MAICELA CARABAL
Secuestre.
Correo electrónico: samantha4129@hotmail.com
Celular 3164149069

Anexo: oficio de fecha 19 de octubre de 2020 al señor MILTON JULIAN CARVAJAL, recibido en la Portería del Conjunto Torres de Alcalá 1.

3/3
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Señores
MILTON JULIAN CARVAJAL
COMODATARIO DEL APARTAMENTO 403 D
CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALÁ 1
Calle 8 C No. 46-61,
La ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COPETROL NIT. 860013743-0
DEMANDADO: BERNANRDO TOBÓN VARGAS C.C. 14.967.388
CIELO AMPARO REVELO ALVAREZ C.C. 31.883.314
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2015-00481-00

MARICELA CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.913.132 de Cali, actuando en calidad de secuestre del apartamento 403 D del Conjunto Residencial Torres de Alcalá 1, ubicada en la Calle 8 C No. 46-61, en atención al Oficio No. 1780 de fecha 04 de agosto de 2020, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, procedo a comunicarle que el juzgado antes mencionado profirió auto No. 1126 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual resolvió **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo mixto, adelantado por la Caja Cooperativa Petrolera – COPETROL, en contra de BERNANRDO TOBON VARGAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo cual ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados.

En consecuencia se me **ORDENA**, proceder a realizar la entrega real y material de los predios distinguidos con la Matricula Inmobiliaria No. 370-343597, 370-343481 y 370-343482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a los demandados BERNARDO TOBON VARGAS Y CIELO AMPARO REVELO ALVAREZ.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito se me haga entrega del apartamento 403 D con sus respectivos parqueaderos, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el OFICIO No. 1780 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020.

Favor comunicarse conmigo al celular 316 414 90 69, para acordar la fecha y hora d entrega de los respectivos predios.

Agradeciendo su atención y valiosa colaboración.

Atentamente,


MARICELA CARABALI
Secuestre
Celular: 316 414 90 69
Correo electrónico: samantha4129@hotmail.com

TORRES DE ALCALA 1

20 OCT 2020

TEL: 396 5978

Am.
Hora 10:46 Am



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2399

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
DEMANDANTE: CAMILO OVIEDO GARCIA (CESIONARIO)
DEMANDADOS: RICARDO AMAURY PATIÑO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

A índice digital 29 del cuaderno principal del expediente digital, obra escrito presentado por el representante legal de la sociedad NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S, esta última, quien actúa como secuestre nombrada, a través del cual, informó las gestiones adelantadas en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C.G.P., el cual se agregará para que obre y conste en el plenario y, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICP: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el representante de la sociedad NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S, obrante a índice digital 29 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-011-2001-00461-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/11/2020 16:20

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (764 KB)

RAD-2001-00461 - INFORME DE GESTIÓN SECUESTRE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 15:56

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-011-2001-00461-00

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2001-00461-00

ASUNTO: INFORME DE GESTIÓN SECUESTRE

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la justicia

DS-0206

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-011- 2001-00461 -00
ORIGEN	: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: INFORME DE GESTIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA
PROCESO	: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	: RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

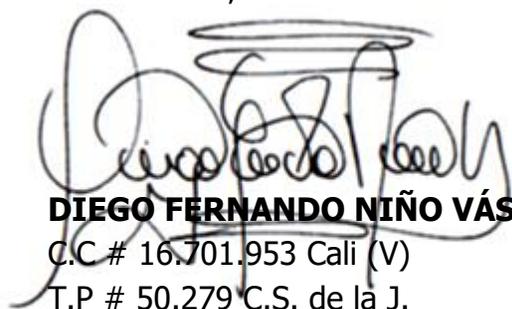
- 1.- Se realizó visita de inspección al inmueble el día 14 de noviembre de 2.020 para verificar el estado y conservación del mismo, encontrando el inmueble en las mismas condiciones de la diligencia de secuestro realizada el día 10 de septiembre de 2.019.
- 2.- Se diligenció formato acta de visita al inmueble el cual se anexa a este memorial.
- 3.- Se aporta recibo por concepto de gastos realizados por el auxiliar de la justicia en cumplimiento de las funciones asignadas, para que el mismo sea tenido en cuenta en la liquidación de costas y/o en el momento procesal oportuno.

Por anterior se deja rendido informe del suscrito auxiliar de la justicia para que obre y conste en el expediente.

Anexos:

- 1.- Registro fotográfico.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ
C.C # 16.701.953 Cali (V)
T.P # 50.279 C.S. de la J.

DAYANA D.- 18 de noviembre de 2020 – DS-0206

ACTA DE INMUEBLE		DS-0206	
CIUDAD	Cali		
DIRECCION	Calle 18 # 85 E 47 Garaje 35		
UNIDAD	Conjunto Residencial La Zafra.		
ESTADO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE			
FECHA DE REVISION	14 Noviembre 20		
ASEO (DESOCUPADOS)	SI	No	
DAÑOS	SI	No	
SERVICIOS PÚBLICOS	SI	No	
REGISTRO FOTOGRAFICO			
EXTERIOR	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	
INTERIOR	SI	No	
PARQUEADERO	1	SI	No
DATOS ADMINISTRACIÓN			
NOMBRE ADMINISTRADOR	MAGDA Lozano		
TELEFONO	3160239		
CORREO	lazafra.cr@gmail.com		
HORARIO	de oficina		
DEUDA DE ADMINISTRACIÓN	Por confirmar		
DATOS DE QUIEN ATIENDE			
NOMBRE			
ACTUA COMO			
TELEFONO			
CORREO ELECTRONICO			
OBSERVACIONES			
Se dejó información de NVA en portería Registro fotografico no autorizaron ingreso.			
DATOS QUIEN REVISAS EL BIEN INMUEBLE			
NOMBRE	FRANK CASTAÑO FLOREZ		
CÉDULA	C.C. 16.791.199 de Cali (V)		
FIRMA	Niño Vásquez & Asociados S.A.S.		

RECIBO VISITA INSPECCIÓN INMUEBLE		No. 116
<p>Recibe de NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. la suma de \$ 6.000 por concepto TRANSPORTE y REGISTRO FOTOGRAFICO.</p>		
CÓDIGO	ESTADO	DIRECCIÓN
DS-0206	OCUPADO	CALLE 18 # 85C – 47 GARAJER 35 – CONJUNTO RESIDENCIAL LA ZAFRA

FIRMA

FRANK CASTAÑO FLOREZ
C.C. 16.791.199 de Cali (V)
Niño Vásquez & Asociados S.A.S.
FRANK CASTAÑO FLOREZ
C.C. 16.791.199



LA ZAFRA

calle 18 N. 85047



AVISO
EN LA PARTE DE DENTRO DE
ESTE CORTADO DE PANTALLA
HAY UN CORTADO DE PANTALLA
DE LA CALLE 18 N. 85047





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2397

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2011-00461-00
DEMANDANTE: Camilo Oviedo García
DEMANDADOS: Ricardo Amaury Patiño y otro
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto No.2062 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se aprueba la adjudicación en remate del bien objeto de este proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En síntesis, manifiesta la recurrente que no puede adjudicarse el bien pues debe resolverse primero la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito que se cobra en este asunto, para lo cual aporta nueva jurisprudencia sobre el tema, pues considera que en el caso de su representado sí procede aplicarla.

ARGUMENTOS PARTE NO RECURRENTE

Cumplido el traslado a la contraparte, esta solicita que se mantenga la providencia por estar conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del Proceso, prevé el recurso de reposición contra las decisiones que tome el funcionario judicial, el que puede interponerse por cualquiera de las partes, como sucede en el presente caso, en el que se solicita la revocatoria de la providencia atacada.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, desde ya debe decirse que la providencia

recurrida se revocará, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el plenario se encuentra probado que el presente proceso es por un crédito de vivienda y que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito otorgado a la parte demandada.

También se encuentra acreditado que existen dos embargos de remanentes decretados en este asunto contra el demandado RICARDO AMAURY PATIÑO, , tanto por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, como por el Juzgado 9 Civil Municipal, ambos de esta ciudad, tenidos en cuenta mediante providencias de 02 de noviembre de 2010 y 19/1072017, respectivamente.

Ahora bien, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en síntesis ha establecido en novísima jurisprudencia, que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019):

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en

un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”. Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”

Así las cosas, aún al encontrar que se encuentran vigente ningún embargo de remanentes, ello no es óbice para que se estudie la posibilidad de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda, como ya se vio.

Se reitera, en el presente se tiene verificado que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, por lo que debe procederse a verificar la real capacidad económica de la parte demandada al momento de resolver si se termina o no el proceso, por lo que la providencia aprobatoria del remate se revocará y se requerirá a la parte demandada para que indique y acredite ante el despacho su capacidad económica actual, previo a resolver si se termina el proceso o se aprueba la adjudicación en remate.

De otro lado, no se acogen los argumentos de la parte no recurrente, pues debe verificarse primero, antes de aprobar el remate, si el presente asunto debe o no continuar ante la falta de reestructuración del crédito que acá se ejecuta.

Finalmente, no se concede la apelación incoada, en razón a que la providencia atacada no es objeto de este recurso, por no estar consagrada como tal en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma especial.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia No.2062 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se apruebò la adjudicación en remate del bien objeto de este proceso.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga de presente ante este despacho sus actuales y reales condiciones y capacidad económica, así como el estado de los procesos ejecutivos donde se han embargado remanentes en esrte asunto.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, INGRÉSESE el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso o la aprobación del remate.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2428

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00578-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Compañía Eléctrica Constructora Ltda., Jairo Alberto Zuluaga
y Patricia Ángel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Compañía Eléctrica Constructora Ltda., Jairo Alberto Zuluaga y Patricia Ángel, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que los demandados Compañía Eléctrica Constructora Ltda., Jairo Alberto Zuluaga y Patricia Ángel, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: Respuesta PQR 1482013

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/12/2020 9:04

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

C-PQR 1482013-Respuesta final of.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 19:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR 1482013

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1482013

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta. Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

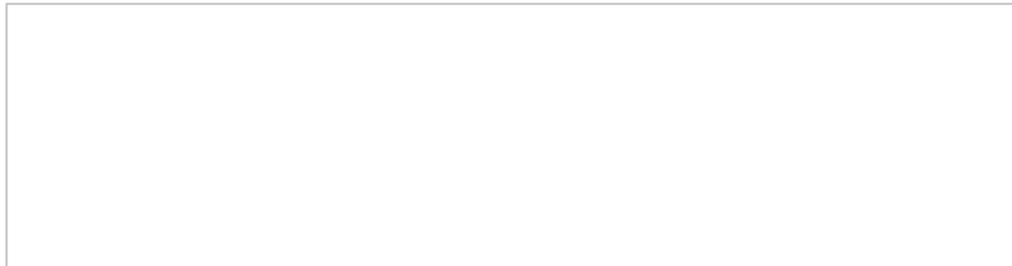
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.



Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2020

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1482013

OFICIO No. 2.665

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034.594-1 DEMANDADO: COMPAÑÍA ELÉCTRICA CONSTRUCTORA LTDA. NIT No. 800.202.450-0, JAIRO ALBERTO ZULUAGA ARIAS C.C. No. 16.626.120, PATRICIA ANGEL MAYA C.C. No. 43.044.422, RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00578-00

Respetados señores:

En respuesta a su solicitud, le indicamos que al 30 de noviembre de 2020 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, se requiere nos suministre copia de los depósitos, (si los tiene) lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá D.C., página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



JHONATAN ALEXI VEGA DÍAZ

Profesional Universitario

Elaboró: OFO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

Nº 062

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00111-00
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: CERVEZAS DEL NORTE DE NARIÑO Y CAUCA S.A.S. Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020), a las diez y media de la mañana (10.30 a.m.), fecha y hora señaladas previamente con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-155007, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Se da inicio a la audiencia dejando constancia que no se hacen presentes ni las partes ni sus apoderados. Prosiguiendo con la diligencia, se verifica que no se allegaron las publicaciones de ley ni tampoco el certificado actualizado de libertad y tradición del bien cautelado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., por lo que la audiencia no puede llevarse a cabo. Por tanto, una vez ejercido el control de legalidad, se observa que el avalúo del citado bien data de septiembre de 2019, siendo necesaria su actualización para determinar el valor real del inmueble, en consecuencia, se profiere AUTO # 2414 del 10 de diciembre de 2020, en el cual se DISPONE: ÚNICO: REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-155007 atendiendo a las disposiciones del artículo 444 ibídem. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada siendo las 10.36 a.m.

El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS SANCHEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2421

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00461-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADOS: Tecnoprint Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2398

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00065-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional.
DEMANDADOS: Comercializadora Platinum S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del FINANCIERA DANN REGIONAL presentó renuncia de poder, la cual será resuelta favorablemente por cumplir con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a FINANCIERA DANN REGIONAL para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2012-00124-00
DEMANDANTE: Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carolina Alvares Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 2407

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, remite oficio No. 05-272 expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali del 3 de febrero de 2020, en el que se informa que el proceso de radicación 029- 2011 – 00646 terminó por desistimiento tácito, dejándose sin efecto el oficio No. 2046 del 15 de septiembre de 2014, por el cual, se comunicó la medida de remanentes que allí se decretó respecto de los bienes que llegaren a quedar dentro de la ejecución de la referencia – Banco Santander vs Carolina Álvarez -.

La anterior comunicación se procederá a glosar al plenario para que obre y conste.

Seguidamente, se presenta escrito por la señora Carolina Álvarez en el que informa que la medida que recae sobre el vehículo CPR 611 aún se encuentra vigente, solicitando se den las razones de la persistencia del registro.

Sobre la petición aludida, se debe decir que una vez revisado el plenario se puede ver que mediante el oficio No. 2432 del 19 de mayo de 2017 se levantó la medida de embargo que recaía sobre dicho vehículo; no obstante, la misma fue dejada a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la ejecución adelantada por Bancolombia distinguida con la partida 034-2013-00952-00.

Por lo anterior, se advertirá a la mentada demandada que la medida que recae sobre el vehículo CPR 611 fue dejada a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud de un embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR al plenario el oficio No. 05-272 expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali del 3 de febrero de 2020, para que obre y conste.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la señora Carolina Álvarez que mediante oficio No. 2432 del 19 de mayo de 2017, la medida de embargo del vehículo CPR 611 fue dejada a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud de un embargo de remanentes decretado dentro de la ejecución 034-2013-00952-00, adelantado por Bancolombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

RV: MEMORIAL 2012 124

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 9:52

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (306 KB)
memorial 2012 124.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. Rad: 015-2012-000124

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 8:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL 2012 124

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 8:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL 2012 124

Adjunto memorial para su conocimiento del proceso en referencia.

JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

Calle 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf. 8986868 ext. 4152 - 4151

enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Antonio

150

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE**

**TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO
-REMANENTES- RAD. S/R**

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2020

Oficio No.05-272

Señores
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad.

RECIBIDO
FEB 13 2020

Ref : **Ejecutivo**
Demandante : **ALBERTO CORKIDI YAFFE Nit. 19245383**
Demandado : **SOC. ETICAL LTDA. NIT. 900221171-4, GUIDO ALVAREZ
GUZMAN C.C. 94521572, CAROLINA ALVAREZ NIT. / C.C.
66955970**
Radicación : **760014003-029-2011-00646-00**

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 5167 del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (fl.142), este despacho, **DECRETÓ: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALBERTO CORKIDI YAFFE, contra SOC. ETICAL LTDA. NIT. 900221171-4, GUIDO ALVAREZ GUZMAN C.C. 94521572, CAROLINA ALVAREZ por **DESISTIMIENTO TACITO. SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En consecuencia proceda dejar sin efecto la orden de embargo de remanentes solicitados dentro del proceso de radicación **S/R** que adelanta **BANCO SANTANDER** contra **CAROLINA ALVAREZ** que le fuera comunicado por oficio No. 2046 de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (fl.56) por el Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Rad. 2012-124.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario General Ejecución de Sentencias Civil Municipal

11 FEB 2020



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2422

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00304-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Oscar Peña Filigrana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 53. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 105.238.665

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-feb-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	31-oct-20
DIAS	1
TASA EFECTIVA	27,14
TIEMPO DE MORA	1350
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44

INTERESES	\$ 2.482.229,31
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 104.371.498
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 105.238.665
SALDO INTERESES	\$ 104.371.498
DEUDA TOTAL	\$ 209.610.163

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.050.052,74	\$ 105.238.665,00	\$ 2.567.823,43
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.617.876,16	\$ 105.238.665,00	\$ 2.567.823,43
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.185.699,59	\$ 105.238.665,00	\$ 2.567.823,43
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.753.523,01	\$ 105.238.665,00	\$ 2.567.823,43
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.279.250,97	\$ 105.238.665,00	\$ 2.525.727,96
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.804.978,93	\$ 105.238.665,00	\$ 2.525.727,96
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.330.706,89	\$ 105.238.665,00	\$ 2.525.727,96
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.740.672,32	\$ 105.238.665,00	\$ 2.409.965,43
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.150.637,75	\$ 105.238.665,00	\$ 2.409.965,43
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.560.603,18	\$ 105.238.665,00	\$ 2.409.965,43
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 29.960.044,74	\$ 105.238.665,00	\$ 2.399.441,56
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.359.486,30	\$ 105.238.665,00	\$ 2.399.441,56
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.758.927,87	\$ 105.238.665,00	\$ 2.399.441,56
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.137.321,69	\$ 105.238.665,00	\$ 2.378.393,83
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 39.515.715,52	\$ 105.238.665,00	\$ 2.378.393,83
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.894.109,35	\$ 105.238.665,00	\$ 2.378.393,83
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 44.219.883,85	\$ 105.238.665,00	\$ 2.325.774,50
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 46.535.134,48	\$ 105.238.665,00	\$ 2.315.250,63
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 48.839.861,24	\$ 105.238.665,00	\$ 2.304.726,76
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 51.123.540,27	\$ 105.238.665,00	\$ 2.283.679,03
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 53.396.695,44	\$ 105.238.665,00	\$ 2.273.155,16
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 55.659.326,73	\$ 105.238.665,00	\$ 2.262.631,30
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 57.900.910,30	\$ 105.238.665,00	\$ 2.241.583,56
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 60.195.113,20	\$ 105.238.665,00	\$ 2.294.202,90
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 62.457.744,49	\$ 105.238.665,00	\$ 2.262.631,30
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 64.709.851,92	\$ 105.238.665,00	\$ 2.252.107,43
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 66.972.483,22	\$ 105.238.665,00	\$ 2.262.631,30
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 69.224.590,65	\$ 105.238.665,00	\$ 2.252.107,43
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 71.476.698,08	\$ 105.238.665,00	\$ 2.252.107,43
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 73.728.805,52	\$ 105.238.665,00	\$ 2.252.107,43
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 75.980.912,95	\$ 105.238.665,00	\$ 2.252.107,43
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 78.211.972,64	\$ 105.238.665,00	\$ 2.231.059,70
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 80.432.508,48	\$ 105.238.665,00	\$ 2.220.535,83
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 82.642.520,44	\$ 105.238.665,00	\$ 2.210.011,97
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 84.842.008,54	\$ 105.238.665,00	\$ 2.199.488,10
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 87.073.068,24	\$ 105.238.665,00	\$ 2.231.059,70
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 89.293.604,07	\$ 105.238.665,00	\$ 2.220.535,83

abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 91.482.568,30	\$ 105.238.665,00	\$ 2.188.964,23
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 93.618.913,20	\$ 105.238.665,00	\$ 2.136.344,90
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 95.744.734,23	\$ 105.238.665,00	\$ 2.125.821,03
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 97.870.555,27	\$ 105.238.665,00	\$ 2.125.821,03
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 100.017.424,03	\$ 105.238.665,00	\$ 2.146.868,77
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 102.174.816,66	\$ 105.238.665,00	\$ 2.157.392,63
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 104.300.637,70	\$ 105.238.665,00	\$ 2.196.681,73
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 104.300.637,70	\$ 105.238.665,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 79.851.055

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-feb-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	31-oct-20
DIAS	1
TASA EFECTIVA	27,14
TIEMPO DE MORA	1350
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 1.883.420,22

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 79.193.082
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 79.851.055
SALDO INTERESES	\$ 79.193.082
DEUDA TOTAL	\$ 159.044.137

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.831.785,96	\$ 79.851.055,00	\$ 1.948.365,74
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.780.151,70	\$ 79.851.055,00	\$ 1.948.365,74
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.728.517,45	\$ 79.851.055,00	\$ 1.948.365,74
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.676.883,19	\$ 79.851.055,00	\$ 1.948.365,74
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.593.308,51	\$ 79.851.055,00	\$ 1.916.425,32
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.509.733,83	\$ 79.851.055,00	\$ 1.916.425,32

sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.426.159,15	\$ 79.851.055,00	\$ 1.916.425,32
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.254.748,31	\$ 79.851.055,00	\$ 1.828.589,16
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.083.337,47	\$ 79.851.055,00	\$ 1.828.589,16
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.911.926,63	\$ 79.851.055,00	\$ 1.828.589,16
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.732.530,68	\$ 79.851.055,00	\$ 1.820.604,05
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 24.553.134,73	\$ 79.851.055,00	\$ 1.820.604,05
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 26.373.738,79	\$ 79.851.055,00	\$ 1.820.604,05
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 28.178.372,63	\$ 79.851.055,00	\$ 1.804.633,84
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.983.006,47	\$ 79.851.055,00	\$ 1.804.633,84
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 31.787.640,32	\$ 79.851.055,00	\$ 1.804.633,84
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 33.552.348,63	\$ 79.851.055,00	\$ 1.764.708,32
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 35.309.071,84	\$ 79.851.055,00	\$ 1.756.723,21
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 37.057.809,95	\$ 79.851.055,00	\$ 1.748.738,10
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 38.790.577,84	\$ 79.851.055,00	\$ 1.732.767,89
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 40.515.360,63	\$ 79.851.055,00	\$ 1.724.782,79
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 42.232.158,31	\$ 79.851.055,00	\$ 1.716.797,68
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 43.932.985,78	\$ 79.851.055,00	\$ 1.700.827,47
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 45.673.738,78	\$ 79.851.055,00	\$ 1.740.753,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 47.390.536,46	\$ 79.851.055,00	\$ 1.716.797,68
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 49.099.349,04	\$ 79.851.055,00	\$ 1.708.812,58
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 50.816.146,72	\$ 79.851.055,00	\$ 1.716.797,68
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 52.524.959,30	\$ 79.851.055,00	\$ 1.708.812,58
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 54.233.771,88	\$ 79.851.055,00	\$ 1.708.812,58
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 55.942.584,46	\$ 79.851.055,00	\$ 1.708.812,58
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 57.651.397,03	\$ 79.851.055,00	\$ 1.708.812,58
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 59.344.239,40	\$ 79.851.055,00	\$ 1.692.842,37
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 61.029.096,66	\$ 79.851.055,00	\$ 1.684.857,26
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 62.705.968,81	\$ 79.851.055,00	\$ 1.676.872,16
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 64.374.855,86	\$ 79.851.055,00	\$ 1.668.887,05
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 66.067.698,23	\$ 79.851.055,00	\$ 1.692.842,37
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 67.752.555,49	\$ 79.851.055,00	\$ 1.684.857,26
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 69.413.457,43	\$ 79.851.055,00	\$ 1.660.901,94
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 71.034.433,85	\$ 79.851.055,00	\$ 1.620.976,42
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 72.647.425,16	\$ 79.851.055,00	\$ 1.612.991,31
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 74.260.416,47	\$ 79.851.055,00	\$ 1.612.991,31
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 75.889.377,99	\$ 79.851.055,00	\$ 1.628.961,52
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 77.526.324,62	\$ 79.851.055,00	\$ 1.636.946,63
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 79.139.315,93	\$ 79.851.055,00	\$ 1.666.757,69
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 79.139.315,93	\$ 79.851.055,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 52.352.549

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-feb-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		31-oct-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,14	
TIEMPO DE MORA	1350	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 1.234.822,12

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 51.921.164
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 52.352.549
SALDO INTERESES	\$ 51.921.164
DEUDA TOTAL	\$ 104.273.713

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.512.224,32	\$ 52.352.549,00	\$ 1.277.402,20
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.789.626,51	\$ 52.352.549,00	\$ 1.277.402,20
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.067.028,71	\$ 52.352.549,00	\$ 1.277.402,20
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.344.430,90	\$ 52.352.549,00	\$ 1.277.402,20
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.600.892,08	\$ 52.352.549,00	\$ 1.256.461,18
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.857.353,25	\$ 52.352.549,00	\$ 1.256.461,18
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.113.814,43	\$ 52.352.549,00	\$ 1.256.461,18
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.312.687,80	\$ 52.352.549,00	\$ 1.198.873,37
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.511.561,17	\$ 52.352.549,00	\$ 1.198.873,37
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.710.434,55	\$ 52.352.549,00	\$ 1.198.873,37
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.904.072,66	\$ 52.352.549,00	\$ 1.193.638,12
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.097.710,78	\$ 52.352.549,00	\$ 1.193.638,12
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.291.348,90	\$ 52.352.549,00	\$ 1.193.638,12
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.474.516,51	\$ 52.352.549,00	\$ 1.183.167,61
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.657.684,11	\$ 52.352.549,00	\$ 1.183.167,61
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.840.851,72	\$ 52.352.549,00	\$ 1.183.167,61
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 21.997.843,05	\$ 52.352.549,00	\$ 1.156.991,33
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 23.149.599,13	\$ 52.352.549,00	\$ 1.151.756,08
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 24.296.119,95	\$ 52.352.549,00	\$ 1.146.520,82
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 25.432.170,27	\$ 52.352.549,00	\$ 1.136.050,31
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 26.562.985,33	\$ 52.352.549,00	\$ 1.130.815,06
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 27.688.565,13	\$ 52.352.549,00	\$ 1.125.579,80
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 28.803.674,42	\$ 52.352.549,00	\$ 1.115.109,29
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 29.944.959,99	\$ 52.352.549,00	\$ 1.141.285,57
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 31.070.539,80	\$ 52.352.549,00	\$ 1.125.579,80
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 32.190.884,34	\$ 52.352.549,00	\$ 1.120.344,55
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 33.316.464,15	\$ 52.352.549,00	\$ 1.125.579,80

jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 34.436.808,70	\$ 52.352.549,00	\$ 1.120.344,55
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 35.557.153,24	\$ 52.352.549,00	\$ 1.120.344,55
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 36.677.497,79	\$ 52.352.549,00	\$ 1.120.344,55
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 37.797.842,34	\$ 52.352.549,00	\$ 1.120.344,55
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 38.907.716,38	\$ 52.352.549,00	\$ 1.109.874,04
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 40.012.355,16	\$ 52.352.549,00	\$ 1.104.638,78
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 41.111.758,69	\$ 52.352.549,00	\$ 1.099.403,53
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 42.205.926,97	\$ 52.352.549,00	\$ 1.094.168,27
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 43.315.801,01	\$ 52.352.549,00	\$ 1.109.874,04
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 44.420.439,79	\$ 52.352.549,00	\$ 1.104.638,78
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 45.509.372,81	\$ 52.352.549,00	\$ 1.088.933,02
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 46.572.129,55	\$ 52.352.549,00	\$ 1.062.756,74
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 47.629.651,04	\$ 52.352.549,00	\$ 1.057.521,49
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 48.687.172,53	\$ 52.352.549,00	\$ 1.057.521,49
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 49.755.164,53	\$ 52.352.549,00	\$ 1.067.992,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 50.828.391,79	\$ 52.352.549,00	\$ 1.073.227,25
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 51.885.913,28	\$ 52.352.549,00	\$ 1.092.772,21
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 51.885.913,28	\$ 52.352.549,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 53	\$ 263.673.308
Intereses de mora capital 1	\$ 104.371.498
Intereses de mora capital 2	\$ 79.193.082
Intereses de mora capital 3	\$ 51.921.164
TOTAL	\$499.159.052

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$499.159.052,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

De otro lado, se observa que el polo demandante solicita la medida de embargo de remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali; así mismo, que se oficie a Emssanar E.S.S. para conocer la suerte de la medida cautelar de embargo de los salarios decretada en el plenario. Sobre esto, se debe decir que mediante providencia No. 2224 del 11 de noviembre de 2020, dichas solicitudes fueron atendidas, por lo tanto, la togada deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$499.159.052,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2020 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: CONMINAR a la apoderada de la parte demandante para que se atempere a lo dispuesto en la providencia No. 2224 del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa